

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 262 -2019-PRODUCE/CONAS-CT

LIMA,

28 MAR. 2019

VISTOS:

- (i) El recurso administrativo presentado por la **PESQUERA ATUNES DEL PACIFICO S.A.**¹, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00092526-2017 de fecha 25.04.2017, contra la Resolución Directoral N° 889-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.03.2017, que declaró Improcedente la solicitud de fraccionamiento presentada con relación a la sanción de multa impuesta mediante la Resolución Directoral N° 5079-2016-PRODUCE/DGS de fecha 11.07.2016, que la sancionó con 12 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 29 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, en adelante el RLGP²
- (ii) El expediente N° 3746-2016-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES:

- 1.1 Con Resolución Directoral N° 5079-2016-PRODUCE/DGS, de fecha 11.07.2016³, se sancionó a la recurrente con una multa de 12 UIT, por haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso 29 del artículo 134° del RLGP.
- 1.2 Mediante el escrito con Registro N° 00107340-2016 de fecha 25.11.2016, la recurrente se allana a la sanción impuesta mediante Resolución Directoral N° 5079-2016-PRODUCE/DGS, y solicita acogerse al descuento del 25% de la multa impuesta, establecido en el artículo 44° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante TUO del RISPAC.
- 1.3 Con Oficio N° 176-2017-PRODUCE/DGS notificado el 27.01.2017, se le comunicó a la recurrente que el descuento del 25% de la multa impuesta se encuentra establecido en el literal a) del artículo 44° del TUO del RISPAC, el cual solo procede en los casos anteriores

¹ Debidamente representada por el señor MARIO ALFONSO MIRANDA EYZAGUIRRE, identificado con DNI N° 08761480, en su condición de armador de la embarcación pesquera DOÑA ROGE de matrícula P-04-00697 (Bandera Ecuatoriana)

² Relacionado al inciso 97 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas.

³ Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 10503-2016-PRODUCE/DGS el 22.11.2016 (según cargo que obra a fojas 45).

a la emisión de la Resolución de sanción; sin embargo, se le comunicó que podría acogerse al fraccionamiento de la deuda al amparo de la Resolución Ministerial N° 149-2014-PRODUCE.

- 1.4 Mediante el escrito con Registro N° 0011959-2017 de fecha 03.02.2017, la recurrente se ratifica en su solicitud de acogimiento al descuento del 25% de la multa impuesta, establecido en el artículo 44° del TUO del RISPAC.
- 1.5 Mediante Resolución Directoral N° 889-2017-PRODUCE/DS-PA⁴ de fecha 07.03.2017, se declaró improcedente la solicitud de fraccionamiento presentada por la recurrente en relación a la sanción de multa impuesta mediante la Resolución Directoral N° 5079-2016-PRODUCE/DGS de fecha 11.07.2016.
- 1.6 A través del escrito con Registro N° 00092526-2017, presentado con fecha 25.04.2017, la recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 889-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.03.2017, dentro del plazo legal.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACION:

Señala que con Registro N° 00107340-2016 de fecha 25.11.2016, comunicó a la Administración que cumplió con pagar el 75% de la multa impuesta mediante la Resolución Directoral N° 5079-2016-PRODUCE/DGS, por lo que en aplicación del principio de informalidad debe aceptarse dicho pago; agrega que la resolución impugnada no se encuentra debidamente motivada.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si corresponde declarar fundado el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente contra la Resolución Directoral N° 889-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 07.03.2017.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 El Artículo 220° del Texto Único Ordenando de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, en adelante TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.1.2 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

⁴ Notificada el 04.04.2017 mediante Cédula de Notificación Personal N° 2447-2017-PRODUCE/DS-PA (que obra a fojas 64 del expediente).

⁵ Publicado el 25.01.2019 en el Diario Oficial El Peruano.

- 4.1.3 El artículo 44° del TUO del RISPAC, norma vigente a la fecha de emisión de la resolución impugnada, establecía como Régimen de incentivos en el pago de multas, lo siguiente: a) Pago con descuento, y b) Fraccionamiento.

4.2 Evaluación del argumento del recurso de apelación

- 4.2.1 Respecto a lo argumentado por la recurrente en su Recurso de Apelación, cabe señalar que:

- a) El primer párrafo del literal a) del artículo 44° del TUO del RISPAC, norma vigente a la fecha de emisión de la resolución impugnada, establecía el *"Pago con descuento"* como parte del régimen de incentivos de pago de multas, el cual dispone que: *"Dentro del plazo de cinco (5) días hábiles previsto para las alegaciones, el denunciado puede autodeterminar la multa que le corresponda pagar, procediendo a depositar el 75% de dicho monto, en la cuenta bancaria del Ministerio de la Producción o del Gobierno Regional que corresponda, para lo cual presentará, dentro de ese mismo plazo, una solicitud reconociendo su responsabilidad en la comisión de la infracción y renunciando expresamente a la interposición a cualquier recurso administrativo sin condición alguna, adjuntando el comprobante del depósito bancario correspondiente"*.
- b) Al respecto con Resolución Directoral N° 5079-2016-PRODUCE/DGS, de fecha 11.07.2016, se sancionó a la recurrente con una multa de 12 UIT, por haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso 29 del artículo 134° del RLGP.
- c) Mediante el escrito con Registro N° 00107340-2016 de fecha 25.11.2016, la recurrente se allana a la sanción impuesta mediante Resolución Directoral N° 5079-2016-PRODUCE/DGS, y solicita acogerse al descuento del 25% de la multa impuesta, establecido en el artículo 44° del TUO del RISPAC. Sin embargo, se aprecia que dicha solicitud fue presentada fuera del plazo establecido en el literal a) del artículo 44° del TUO del RISPAC; razón por la cual no correspondía acoger dicha solicitud, hecho que fue comunicado oportunamente a la recurrente mediante el Oficio N° 176-2017-PRODUCE/DGS notificado el 27.01.2017. Por lo tanto, lo argumentado por la recurrente en dicho extremo carece de sustento
- d) Por otro lado, cabe citar que el literal b) del artículo 44° del TUO del RISPAC, establecía el *"Fraccionamiento"* dentro del régimen de incentivos de pago de multas disponiendo lo siguiente: *"En caso de no acogerse al beneficio establecido en el literal precedente, una vez emitida la resolución de sanción, el infractor puede solicitar el pago fraccionado de la multa dentro del plazo establecido para la interposición del recurso administrativo correspondiente. Para tal caso, debe renunciar expresamente a la interposición de cualquier recurso administrativo sin condición alguna. Mediante resolución ministerial se aprueban las disposiciones reglamentarias para el acogimiento al pago fraccionado de las multas impuestas"* (el resaltado y subrayado es nuestro).
- e) El artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 149-2014-PRODUCE de fecha 15.05.2014, establece que para el acogimiento al pago fraccionado de multas: *"Las*

personas naturales o jurídicas sancionadas con multa, podrán presentar dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral respectiva, una solicitud para el pago fraccionado de la referida multa. La solicitud será presentada ante la Dirección General de Sanciones y deberá ser acompañada del escrito que contenga su renuncia, sin condición alguna, a la interposición de cualquier recurso que impugne total o parcialmente la Resolución Directoral de sanción. Asimismo, se acompañará la constancia de pago mínimo del 20% de la multa impuesta. La Dirección General de Sanciones evaluará la solicitud y emitirá la Resolución Directoral correspondiente (...)" (el resaltado y subrayado es nuestro).

- f) Es el caso, que en el presente caso se verifica que si bien la recurrente cumplió con adjuntar la constancia de pago del 20% de la multa impuesta, omitió consignar su renuncia, sin condición alguna, a la interposición de cualquier recurso que impugne total o parcialmente la Resolución Directoral de sanción, incumpliendo con ello uno de los requisitos establecidos para la procedencia de la solicitud de fraccionamiento, lo que motivó que la Dirección de Sanciones – PA declarara improcedente su solicitud de fraccionamiento.
- g) Por lo tanto, se concluye que lo resuelto en la Resolución Directoral N° 889-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.03.2017, se ajusta a lo dispuesto en las normas citadas precedentemente, motivo por el cual no corresponde declarar fundado el presente recurso de apelación.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° del referido cuerpo legal establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el TUO del RISPAC; el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; de conformidad a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 010-2019-PRODUCE/CONAS-CT de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar **INFUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto por la **PESQUERA ATUNES DEL PACIFICO S.A.**, contra la Resolución Directoral N° 889-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 07.03.2017; en consecuencia, **CONFIRMAR** la improcedencia del fraccionamiento de la sanción impuesta en todos sus extremos, así como tampoco corresponde otorgar el descuento por pronto pago solicitado por la citada empresa; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- El importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-295010 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3º.- Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la administrada de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,

JEAN PIERRE ANDRÉ MOLINA DIMITRIJEVICH
Presidente (s)
Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones